

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE ADAMO TELECOM IBERIA, S.A. Y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. RELATIVO AL ACCESO A LAS INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS DE ESTE ÚLTIMO OPERADOR EN VILANOVA DEL VALLÈS

CFT/DTSA/022/20/ADAMO vs ENDESA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/022/20, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Adamo Telecom Iberia, S.A. interponiendo un conflicto de acceso

El 11 de febrero de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Adamo Telecom Iberia, S.A. (Adamo) en virtud del cual interponía un conflicto frente a EDistribución Redes Digitales, S.L.U. (Endesa¹), relativo al acceso a las infraestructuras físicas de Endesa en Vilanova del Vallès (Barcelona).

En su escrito, Adamo señalaba que había intentado negociar el acceso a los postes y apoyos aéreos utilizados por Endesa para la distribución de energía

¹ EDistribución Redes Digitales, S.L.U., sociedad participada al 100% por Endesa, S.A., engloba las actividades de distribución de energía eléctrica previamente desarrolladas por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.

eléctrica en las urbanizaciones Ca l'Alegre y Can Bosc del municipio de Vilanova del Vallès.

Según Adamo, Endesa no habría atendido su solicitud de acceso, incumpliendo así con lo establecido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), y, en particular, en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 14 de febrero de 2020, se comunicó a Adamo y Endesa el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), otorgando a Endesa un plazo de alegaciones sobre la solicitud de Adamo.

TERCERO.- Escrito de alegaciones de Endesa

Mediante escrito de 9 de marzo de 2020, Endesa formuló una serie de observaciones en relación con el conflicto interpuesto por Adamo.

CUARTO.- Traslado de documentación a Adamo y requerimiento de información

El 10 de marzo de 2020, se dio traslado a Adamo del escrito de Endesa referido en el antecedente de hecho anterior, a fin de que en un plazo de cinco días formulara las observaciones que estimara convenientes. En el mismo escrito, se requirió de Adamo determinada información, necesaria para el conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

QUINTO.- Alegaciones de Adamo y contestación al requerimiento de información

El 16 de marzo de 2020, Adamo dio contestación al requerimiento de información de la CNMC, efectuando asimismo este operador una serie de observaciones en relación con el escrito de Endesa mencionado en el antecedente de hecho tercero.

SEXTO.- Suspensión del cómputo de los plazos administrativos

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la

gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, se suspendieron términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación del procedimiento de referencia.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, y según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, se procedió a la reanudación del cómputo de los plazos administrativos que habían sido suspendidos.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 26 de junio de 2020, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Adamo y Endesa el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Adamo y Endesa presentaron sus alegaciones al informe emitido en trámite de audiencia en fechas 9 y 20 de julio de 2020, respectivamente.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 37.2 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras de las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones

electrónicas (incluyendo entre otras las empresas activas en la distribución de gas y electricidad) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, incluyendo en particular la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”*².

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados (incluyendo los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad o calefacción) para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, así como a la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. La citada norma establece en su artículo 4.8 que *“cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”*.

² El artículo 15.1 de la LGTel determina que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

Adamo indica que, en fecha 18 de septiembre de 2019, remitió un escrito a Endesa, en virtud del cual solicitaba (sobre la base del Real Decreto 330/2016) negociar el acceso a las infraestructuras físicas de Endesa susceptibles de ser utilizadas en el despliegue de una red de muy alta velocidad de fibra óptica en las urbanizaciones Ca l'Alegre y Can Bosc del municipio de Vilanova del Vallès (Barcelona). En particular, Adamo solicitaba el acceso a los postes y apoyos aéreos utilizados por Endesa para la distribución de energía eléctrica en las citadas urbanizaciones.

Ante la ausencia de respuesta alguna por parte de Endesa, Adamo interpuso el correspondiente conflicto ante este organismo en fecha 11 de febrero de 2020 (antecedente de hecho primero).

En su escrito de alegaciones al inicio del procedimiento, Endesa se refiere a una serie de deficiencias encontradas en la solicitud de acceso de Adamo. Según Endesa, en primer lugar, Adamo habría asumido que el sujeto obligado a ceder el uso de la red de distribución, en tanto gestor de la misma, era el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès, en lugar de Endesa (hasta el punto de que las primeras comunicaciones refiriéndose a su solicitud de acceso fueron remitidas por Adamo al propio Ayuntamiento, en lugar de a Endesa).

En segundo lugar, el proyecto técnico remitido por Adamo incluiría prescripciones sobre canalizaciones subterráneas e instalación de galerías, aun cuando el tendido pretendido por Adamo es, en su totalidad, aéreo.

En tercer lugar, el proyecto incluiría requisitos y consideraciones de carácter constructivo relativas a los apoyos como si fueran a ser íntegramente de nueva instalación, aun cuando el objeto de la solicitud consiste en el acceso a las infraestructuras sobre las que se apoyan las líneas eléctricas existentes, para instalar redes de fibra junto a los conductores eléctricos.

En cuarto lugar, y siempre según Endesa, en la solicitud de acceso de Adamo faltaría información imprescindible para poder valorar fehacientemente la

disponibilidad de espacio, o la idoneidad técnica de las instalaciones sobre la que se instalaría la red de fibra óptica³³.

Endesa indica asimismo que, frente a lo afirmado por Adamo, sí dio respuesta a la solicitud de acceso de dicho operador. En concreto, Endesa señala que mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, puso de manifiesto a Adamo que precisaba de información adicional sobre la red afectada, para poder continuar gestionando su solicitud de acceso.

Por último, Endesa aduce que remitió a Adamo un escrito en fecha 17 de febrero de 2020, donde detallaba que había detectado la instalación por Adamo de conductores de fibra óptica sobre soportes de su red de distribución eléctrica, sin que hubiera mediado con carácter previo a la instalación el correspondiente permiso emitido por Endesa. En sus alegaciones ante este organismo, Endesa indica que esta situación de ocupación ilegal puede suponer un grave riesgo eléctrico, y permite a Adamo usurpar una capacidad de acceso que podría ser requerida por la propia Endesa o por otros operadores que respetasen los procedimientos establecidos por la normativa sectorial vigente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable a la resolución del presente procedimiento

Como se expone a continuación, para la resolución del presente conflicto deberá estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según el artículo 37.2 de la LGTel:

“las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación”.

³³ Como por ejemplo la referencia a los esfuerzos adicionales a soportar por los apoyos, dada la instalación de elementos de fibra óptica.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016:

“los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”.

Con carácter general, Endesa es un “sujeto obligado”, al incluirse en la norma, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad (incluida la iluminación pública), calefacción y agua (ver artículo 3.5.a) del Real Decreto 330/2016).

Por otro lado, en relación con los sujetos beneficiarios del régimen de acceso, los artículos 2.1 y 4.2 del Real Decreto de referencia señalan como objeto de las medidas establecidas el facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, estando esta red, asimismo, definida en el Real Decreto 330/2016 como *“red de comunicaciones electrónicas, incluyendo tanto redes fijas como móviles, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado”* (artículo 3.2). La red de fibra óptica que Adamo pretende desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en los términos establecidos en el Real Decreto 330/2016⁴.

El artículo 4 del Real Decreto 330/2016 especifica el contenido de la solicitud de acceso que los operadores interesados en desplegar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad deben remitir a los sujetos obligados. Según el apartado 4 del citado artículo, la solicitud de acceso deberá especificar, como mínimo, (i) el motivo de acceso a la infraestructura; (ii) la descripción de elementos a desplegar en la infraestructura; (iii) el plazo en el que se producirá el despliegue en la infraestructura; y (iv) la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Asimismo, la solicitud de acceso deberá venir acompañada de una declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

Por último, el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 establece un plazo de dos meses para la negociación de las condiciones de acceso, y señala que cualquier

⁴ Adamo figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 27 de mayo de 2010, como operador autorizado para la explotación de una red pública fija (red de fibra óptica) y de una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, así como operador autorizado para la provisión entre otros del servicio de acceso a Internet, servicio telefónico fijo disponible al público, suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, y reventa de capacidad de transmisión/circuitos (expediente RO 2010/946).

denegación de acceso deberá justificarse de manera clara al solicitante, exponiendo los motivos en los que se fundamenta.

TERCERO.- Valoración de las cuestiones planteadas

Durante la instrucción del procedimiento, las partes han puesto de manifiesto dos cuestiones que deben ser objeto de valoración por este organismo.

En primer lugar, dado que Endesa es un operador obligado en los términos del Real Decreto 330/2016, se efectuarán una serie de consideraciones sobre la petición de acceso de Adamo y la tramitación que de la misma ha llevado a cabo Endesa. En segundo lugar, se hará referencia a la aducida situación de ocupación irregular puesta de manifiesto por Endesa, puesto que la solicitud de acceso inicialmente formulada por Adamo puede haberse visto inevitablemente afectada por este hecho.

III.1 Sobre el contenido de la solicitud de acceso de Adamo

Tal y como recoge la documentación aportada por los interesados, en fecha 18 de septiembre de 2019, Adamo se dirigió a Endesa, a fin de solicitar el acceso a la infraestructura física de este agente en las urbanizaciones Ca l'Alegre y Can Bosc del municipio de Vilanova del Vallès. Dicha solicitud se efectuó sobre la base del artículo 4 del Real Decreto 330/2016 (Acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad).

Analizada la solicitud de Adamo a la luz de los requisitos contenidos en el citado artículo, puede concluirse que la petición efectuada por el operador de comunicaciones electrónicas tenía un carácter completo, especificándose en particular el motivo de acceso a la infraestructura de Endesa, los elementos que Adamo tenía previsto desplegar en la misma, el plazo previsto para el despliegue y la zona afectada. A este respecto, junto con su solicitud de acceso, Adamo remitió a Endesa un proyecto técnico para el tendido de fibra óptica por infraestructura aérea en las urbanizaciones de Ca l'Alegre y Can Bosch.

En su escrito de alegaciones al inicio del procedimiento, Endesa indica que remitió en fecha 22 de noviembre de 2019 un escrito a Adamo, indicando que precisaba de información adicional sobre la red afectada, para poder continuar gestionando su solicitud de acceso.

Sin embargo, analizado el referido escrito de Endesa -que ha sido puesto a disposición de este organismo-, el mismo no puede considerarse como una contestación completa a la solicitud de acceso de Adamo, que pueda vincularse a la misma y permita el avance en las negociaciones entre las partes, hasta el punto de que en su escrito, Endesa se limita a señalar sin mayor detalle que *“en relación con la solicitud de suministro que nos ha formulado por una potencia de kW en CN Alegre Can, Bosch, 08410, Vilanova del Vallès, Barcelona [...]”*

*precisamos que nos remita la siguiente documentación: [...] información de la red afectada*⁵.

En relación con el resto de deficiencias detectadas por Endesa en la solicitud de acceso de Adamo, y detalladas en el Fundamento Primero de la presente resolución, resulta importante indicar que las mismas no han sido puestas de manifiesto a Adamo, sino que sólo han sido invocadas por la compañía distribuidora de energía eléctrica en el escrito remitido a la CNMC, según la documentación aportada a este organismo. Las deficiencias señaladas en el citado Fundamento Primero no parecen constituir, por otra parte, motivo suficiente para denegar el acceso, puesto que son cuestiones que deberían poder ser subsanadas por Adamo en el marco de las negociaciones entre las partes.

Endesa deberá por consiguiente dar curso a la solicitud de acceso formulada por Adamo en fecha 18 de septiembre de 2019, debiendo a estos efectos tomarse en consideración que el Real Decreto 330/2016 fija un plazo máximo de dos meses, a partir de la presentación de la solicitud, para que se produzca el acceso o, en su defecto, el sujeto obligado señale de manera motivada las causas por las que procede denegar la solicitud⁶.

III.2 Sobre el acceso por parte de Adamo a la infraestructura física

En sus alegaciones al inicio del procedimiento, Endesa indica que, mientras estaba tramitando la solicitud de acceso de Adamo, tuvo conocimiento de que este operador había procedido a ocupar parte de la infraestructura soporte de su red de distribución de energía eléctrica disponible en las urbanizaciones de Ca l'Alegre y Can Bosc, a fin de desplegar cables de fibra óptica.

Endesa aporta a estos efectos un informe de afectación realizado por una empresa de ingeniería, donde se pone de manifiesto la utilización de una serie de apoyos y tendidos de la red de distribución en baja tensión de Endesa en las mencionadas urbanizaciones. Según el citado informe, el tendido de fibra óptica se extendería además a apoyos que no estaban especificados en el proyecto técnico enviado por Adamo a Endesa.

Endesa aporta asimismo una comunicación efectuada por el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès en el mes de diciembre de 2019⁷, donde procedía a informar

⁵ La solicitud formulada por Adamo estaba redactada en otros términos, no en relación a un suministro de potencia.

⁶ El artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 se refiere a estos efectos a factores como la posible existencia de riesgos para la integridad y la seguridad de una red (apartado d); riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de servicios a través de la misma infraestructura física (apartado e); así como a la necesidad de garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dicha infraestructura realiza su titular (apartado g).

⁷ Disponible en <http://www.vilanovadelvalles.cat/actualitat/noticies/aquest-dijous-lempresa-adamo-comencara-el-desplegament-de-fibra-optica-a-ca-lalegre-i-a-can-bosc.html>. En febrero

del despliegue por parte de Adamo de una red de fibra óptica en las urbanizaciones de Ca l'Alegre y Can Bosc a partir de dicho mes, estando previsto que dicha actuación abarcase un periodo de 8-10 semanas.

En la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 8 de febrero de 2018, relativa al conflicto de acceso a infraestructuras municipales interpuesto por Videocam Producciones frente al Ayuntamiento de Santa Pola⁸, la CNMC fue llamada a pronunciarse sobre una situación de hecho similar a la aquí descrita. El regulador sectorial puso de manifiesto que la existencia de una solicitud formal de acceso en los términos del Real Decreto 330/2016, en ningún caso podía servir para convalidar una posible situación de ocupación irregular como la que se analizó en dicho conflicto.

Esto es, el derecho sectorial de telecomunicaciones, constituido por la LGTel y, en particular, el Real Decreto 330/2016, no ampara la ocupación de la infraestructura física titularidad de un sujeto obligado, sin que medie el correspondiente acuerdo con dicho agente.

En su escrito de fecha 16 de marzo de 2020, Adamo manifiesta que los soportes donde este operador tiene previsto desplegar su red se encuentran en dominio público municipal, sin que el hecho de que los soportes estén destinados al tendido de la red de distribución eléctrica impida que la infraestructura pueda ser asimismo utilizada por otros servicios o redes. Procede sin embargo recordar que el Real Decreto 330/2016 define como sujetos obligados a los efectos de la citada norma a los *“propietarios, gestores o titulares de derechos de utilización de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”*, condición que *a priori* Endesa satisface y que en ningún momento Adamo se ha encargado de desvirtuar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del citado Real Decreto, Adamo no puede por consiguiente prescindir de la necesaria negociación de las condiciones del acceso, incluyendo los precios, con la compañía distribuidora de energía eléctrica.

En supuestos como el que es objeto del presente conflicto, la necesaria convivencia de la red eléctrica con la red de comunicaciones electrónicas hace que, a mayor abundamiento, resulte indispensable la coordinación entre los titulares de ambas redes, en aras de asegurar que el despliegue de la nueva red no afecta a los servicios principales que ya se prestan a partir de la infraestructura física a la que se pretende acceder. Resulta además evidente que

de 2020, el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès procedió asimismo a informar sobre la disponibilidad de servicios de fibra óptica en las urbanizaciones de Ca l'Alegre y Can Bosc, ver <http://www.vilanovadelvalles.cat/actualitat/noticies/la-fibra-optica-es-una-realitat-practicament-a-tot-el-municipi.html>

⁸ Expediente CFT/DTSA/003/17. Esta cuestión ha sido asimismo objeto de análisis, entre otras, en la Resolución de 28 de noviembre de 2019 del conflicto entre Juan de Frutos García Distribución Eléctrica y Esys Networks relativo al acceso a las infraestructuras físicas del primer operador en el municipio de Navalmanzano (CFT/DTSA/047/19).

el despliegue de una red de fibra óptica sin que exista ningún tipo de coordinación con el propietario o gestor de la red eléctrica es una actuación que puede dar lugar a situaciones de riesgo y afectar a la calidad de los servicios prestados por ambas compañías.

Por consiguiente, ante la situación de ocupación irregular puesta de manifiesto por Endesa, y en el marco de las negociaciones que en materia de acceso las partes deberán mantener, se considera necesario requerir a Adamo para que proceda a (i) identificar las infraestructuras de Endesa que ya han sido ocupadas, así como la fecha en que se produjo la ocupación; (ii) regularizar los despliegues de red de fibra óptica efectuados, a fin de adecuarlos a las prescripciones técnicas y de prevención de riesgos laborales que Endesa pueda haber establecido, asumiendo Adamo los costes que ello conlleve; (iii) asumir el pago de los costes devengados (recurrentes y no recurrentes) desde la fecha inicial de la ocupación hasta la fecha de su efectiva regularización.

III.3 Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia

En sus alegaciones, Adamo muestra su conformidad con las conclusiones alcanzadas por la DTSA en el informe elaborado en trámite de audiencia. Adamo manifiesta por consiguiente su disposición para negociar con Endesa las condiciones técnicas y económicas del acceso a su infraestructura en las urbanizaciones Ca l'Alegre y Can Bosc del municipio de Vilanova del Vallès, así como para regularizar los despliegues de red de fibra óptica ya realizados sobre dichas infraestructuras, en los términos indicados por este organismo.

Por su parte, en sus alegaciones al informe de audiencia, Endesa pone de manifiesto que la mera existencia de una solicitud formal de acceso no subsana ni elimina la situación de riesgo que supuso el hecho de que los operarios de Adamo tendieran cables de telecomunicaciones sobre la red de distribución eléctrica, sin conocimiento de Endesa, y por consiguiente sin la debida coordinación para la prevención de riesgos laborales. En este contexto, Endesa cuestiona que las medidas planteadas por la CNMC sean capaces de enviar al sector las señales que desincentiven las ocupaciones irregulares de infraestructura física por parte de Adamo, al no contemplarse, por ejemplo, la incoación de procedimientos sancionadores derivados de la existencia de una situación de ocupación irregular.

En relación con estas cuestiones, procede reiterar que el derecho de acceso reconocido a los operadores de comunicaciones electrónicas en el Real Decreto 330/2016 para fomentar los despliegues de redes de alta velocidad, no es absoluto ni exigible “*erga omnes*”, por lo que no puede utilizarse de forma abusiva o desordenada. En línea con lo ya señalado por la DTSA en su informe, la Sala de Supervisión Regulatoria considera por consiguiente que resulta razonable condicionar el acceso por parte de Adamo a la infraestructura de Endesa en Vilanova del Vallès a la regularización efectiva de las ocupaciones

previamente efectuadas en dicho municipio⁹. Esto es, la negociación del acceso y la regularización de los despliegues ya efectuados deberán ser objeto de un tratamiento conjunto por las partes, en el plazo de dos meses fijado por el artículo 4 del Real Decreto 330/2016.

En este marco, el incumplimiento por parte de Adamo de sus obligaciones, tal y como en particular las mismas aparecen configuradas en la presente resolución, podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador contra este operador, en los términos previstos en los artículos 76.12 y 77.27 de la LGTel¹⁰.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- EDistribución Redes Digitales, S.L. deberá atender y negociar la solicitud de Adamo Telecom Iberia, S.A. de acceso a su infraestructura física en las urbanizaciones Ca l'Alegre y Can Bosc del municipio de Vilanova del Vallès, en el plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Para alcanzar dicho acuerdo, Adamo Telecom Iberia, S.A. estará obligado, en el plazo citado de dos meses, a (i) concretar a EDistribución Redes Digitales, S.L. el número y localización de las infraestructuras físicas gestionadas por esta empresa que han sido ocupadas por Adamo Telecom Iberia, S.A., así como la fecha en que se produjo la ocupación; (ii) regularizar los despliegues de red de fibra óptica realizados sobre dichas infraestructuras, para adecuarlos a las prescripciones técnicas y de prevención de riesgos laborales establecidas por EDistribución Redes Digitales, S.L., asumiendo Adamo Telecom Iberia, S.A. los costes que ello conlleve; y (iii) sufragar los costes devengados (recurrentes y no recurrentes) desde la fecha inicial de la ocupación efectuada por Adamo Telecom Iberia, S.A. hasta la fecha de su efectiva regularización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

⁹ En línea asimismo con las conclusiones alcanzadas por esta Comisión en la Resolución de 15 de abril de 2020 del conflicto de acceso a infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L. contra el Ayuntamiento de Candelaria (CFT/DTSA/024/19).

¹⁰ Conforme a los cuales el incumplimiento, así como el cumplimiento tardío o defectuoso, de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, podrá ser constitutivo de una infracción muy grave o grave.

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.